

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

173 JUL 2020

Expediente N° 2019-01784

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020.

**II.- ANTECEDENTES:**

La demanda de la referencia fue adjudicada a esta dependencia judicial el 29 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

El 6 de noviembre de 2020 se libra orden de pago en favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en contra de JOHN JAIRO ARENAS RODRÍGUEZ e HIPERFER S.A.S. en liquidación voluntaria.

Mediante providencia fechada 17 de febrero de 2020<sup>2</sup>, efectuando un control de legalidad sobre la actuación y volviendo al estudio del título base de la ejecución, se deniega el mandamiento de pago al no establecerse la existencia de los postulados contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado a ello, la inexistencia de la firma del presunto tomador y la falta de los requisitos contenidos en el Art. 1096 del Código de Comercio "Acción de subrogación", siendo esta la providencia objeto de inconformidad.

**III.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:**

Manifestó la recurrente que i) erró esta dependencia judicial al negar el mandamiento de pago como quiera que el seguro es un contrato consensual, por lo que no exige la firma del tomador, pues

<sup>1</sup> Fl. 49 de este encuadernamiento.

<sup>2</sup> Fl. 65 de la misma foliatura.

A.

se perfecciona con el solo consentimiento de los contratantes, **ii)** igualmente que existen varios títulos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, como el contrato de arrendamiento, y la póliza de seguros, por lo que se trata de un título complejo; **iii)** adicionalmente, difiere de que no se cumplan con los postulados del artículo 1096 del Código de Comercio, pues al tratarse de una póliza de arrendamiento, no se debe demostrar quién es el causante del siniestro, siendo ello establecido por el contrato de arrendamiento y operando los cubrimientos con el informe dado por el arrendador respecto del precitado incumplimiento; **iv)** por último, solicito la aplicación por remisión a la subrogación legal contenida en el artículo 1670 de Código Civil.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.- Es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al Juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del C.G.P.), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En este sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 del C.G.P.), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho o acreencia, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

3.- En el *sub examine*, el Juzgado, analizando las razones y fundamentos expuestos por la aseguradora impugnante, en su recurso de reposición, decide mantener incólume su decisión del 17 de febrero de 2020, ratificando en consecuencia, la negativa a librar el mandamiento de pago .

Tal decisión confirmatoria, se apoya en las siguientes breves consideraciones:

3.1.- Aunque la recurrente no aportó documento o prueba adicional alguna, que mereciera la pena modificar el análisis que hizo el Despacho en la providencia atacada, respecto de los documentos anexados con la demanda y que pretendían servir de título ejecutivo en su favor y en contra de los demandados, realiza ahora el Despacho, (insístase, para ratificar la decisión proferida y ahora atacada) un breve estudio de la subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, como quiera que tal figura, que se afirma operó en el caso de esta demanda ejecutiva, y es uno de los fundamentos de la parte ejecutante, para pedir el mandamiento de pago en su favor; no sin dejar de lado, que los otros documentos aportados con la demanda, mantienen esa característica de no ser idóneos ni títulos ejecutivos, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, analizados conjunta o separadamente.

Lo primero que advierte el Juzgado de una rápida lectura del artículo 1096 del Código de Comercio, cuando regula la "*acción de subrogación*", es que, tal derecho que le surge a una aseguradora que paga el siniestro (en forma por demás válida), en contra del responsable del mismo, debe ser declarado en favor de ella, a través de un procedimiento declarativo (y no ejecutivo), ya que lo que se pretende es declarar la existencia del derecho que le asiste a la compañía de seguros que ha pagado un siniestro, ya que con fundamento en tal declaración, puede "*recobrar*" lo que le pagó a su asegurado (y hasta el importe de lo pagado por ella).

Entonces, la primera conclusión del Despacho, es que la sociedad actora, no acertó al escoger el trámite que debía seguir para que se le reconociera su calidad de subrogataria y poder, reconocida tal calidad de "*recobrar*" el valor del siniestro que pagó a su asegurado, en virtud de una póliza de seguro de cumplimiento expedida por ella (ya que esta es de aquellas pólizas que admiten y permiten, la subrogación).

Una segunda conclusión a la que llega el Despacho, al igual que sustento importante de esta confirmación y ratificación de la decisión atacada, hace referencia al hecho de que la subrogación, opera en virtud de la ley y del cumplimiento de los requisitos que la misma (en este caso, en los requisitos previstos en el artículo 1096 del Código de Comercio) que exige para que opere tal figura, deba ser reconocida y declarada en la correspondiente decisión judicial (como ya se dijo, en proceso declarativo). Entonces, no es un documento suscrito por quien pretende actuar como asegurador,

del que se pueda reconocerse el pago del siniestro y la consecuente indemnización, como prueba suficiente y plena de la operancia de la subrogación y menos que el mismo asegurado, le "conceda" la subrogación a la aseguradora, por el monto de lo que recibió por concepto de indemnización por el siniestro que afectó la citada póliza.

3.2.- Valga la pena recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil (en el trámite de un recurso de casación de un PROCESO ORDINARIO DE SUBROGACIÓN), con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, en sentencia del 20 de septiembre de 2013, en el expediente 2007-00493:

*"...Se sostuvo que el artículo 1096 del Código de Comercio que regula la "acción de subrogación", pudiéndose entender aparentemente que el único presupuesto exigido para su ejercicio es el que se hubiese efectuado el pago, empero la doctrina con apego a la noción en que descansa ese fenómeno jurídico ha señalado los siguientes requisitos: "a) La existencia de un contrato de seguro, b) El pago válido en virtud de ese contrato, c) Que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para el asegurador una acción contra el responsable..."*

Entonces, además de que los documentos que se acompañaron con la demanda ejecutiva promovida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no cumplen con los requisitos que para tenerlos como título ejecutivo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, dicha demanda se fundamentó en una subrogación, que para ser reconocida y declarada (en favor de una Aseguradora), ha debido promoverse un proceso declarativo, ya que lo que se pretende con esa "acción de subrogación", es la declaración del derecho al "recobro", que le asiste a la Aseguradora que ha pagado un siniestro (una indemnización) al asegurado y contra el responsable de tal.

Las anteriores razones son más que suficientes para determinar con toda certeza que tampoco estamos frente a la existencia de un "título complejo" como se expone por la ahora recurrente, pues no coexiste la declaración del derecho de subrogación a su favor y aunque cada uno de ellos se examinara de manera individual, si bien algunos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles (Contrato de arrendamiento) de ellas no se extrae acreencia en favor de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3.3.- Tampoco es fundamento válido para la revocatoria de la decisión atacada la naturaleza del contrato de seguro, pues ningún argumento de ello sirvió de base para que se denegara la orden de pago, pues el solo hecho de que exista o no la firma de su tomador no sufre por sí sola los demás requisitos legales que deben mediar para que hubiera sido reconocida la anunciada subrogación y así dar paso a la intentada ejecución.

Finalmente, la remisión a la subrogación contenida en el artículo 1670 de Código Civil no se torna improcedente en este caso, siendo para ello imperioso recordar el contenido del artículo 22 del Código de Comercio: "...Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial...", por lo que en ésta oportunidad debió aplicarse el tan pluricitado Art. 1096 *ejusdem*, como efectivamente aconteció.

4.- Así las cosas, al no asistirle razón a la recurrente y por lo brevemente expuesto, el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, por lo que sin más consideraciones el Despacho profiere la siguiente.

#### V.- DECISIÓN:

**NO REPONER** el auto del 17 de febrero de 2020 por las razones expuestas en el aparte considerativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez (2)

Amb

|                                                                                                   |                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>                                                                   | La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |
| No <u>42</u>                                                                                      | Hoy _____                                                     |
| El Secretario  |                                                               |

14 JUL 2020

20/03/2020